

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 21/12/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 12/2022, 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023, y el IRE Simple con relación al ejercicio fiscal 2022, respecto a las compras/costos/gastos, especialmente los relacionados con los supuestos proveedores 1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00, 3) XX con RUC 00, 4) XX con RUC 00, 5) XX con RUC 00, 6) XX con RUC 00 y 7) XX con RUC 00. A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT1 solicitó a la contribuyente que presente sus documentos contables, los cuales no fueron presentados.

Considerando que los citados proveedores se encuentran dentro del Programa de Control "TUJAMI", ejecutado por el Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGFT**, juntamente con el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, mediante el cual se detectaron la existencia de personas físicas inscritas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en su calidad de imprenta) al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** procedieron a analizar los datos obtenidos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, las informaciones remitidas por empresas públicas y privadas, como así también el resultado de las entrevistas realizadas, en las cuales los supuestos proveedores desconocen las ventas declaradas por **NN**, observándose como agravante la inscripción de empresas gráficas, a los efectos de realizar la impresión irregular de documentos timbrados, llegando a la conclusión de la conformación de un esquema estructurado exclusivamente para la obtención de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, donde se dio apertura a la Causa Penal N° 52/2023 caratulada: " *INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*".

Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** consideró para la liquidación del IVA General y del IRE Simple, créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones comerciales, durante los periodos y ejercicio fiscal controlados, en infracción a lo establecido en los Arts. 26, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019,

los Arts. 14, 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y el Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha presentado DD.JJ. con datos falsos, suministrando datos inexactos sobre sus operaciones comerciales, al respaldar sus compras y egresos con facturas de supuesto contenido falso, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, por lo que recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Así mismo por la falta de presentación de las documentaciones requeridas, sugirieron la aplicación de sanciones en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida Ley tributaria, de acuerdo con el Num. 6, inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	12/2022	322.000.000	32.200.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	01/2023	240.909.091	24.090.909	
521 - AJUSTE IVA	02/2023	163.636.364	16.363.636	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	100.000.000	10.000.000	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	157.845.732	15.784.573	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	144.404.545	14.440.455	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	316.522.727	31.652.273	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	186.736.467	18.673.647	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	05/02/2024	0	0	300.000
<b>TOTAL</b>		<b>1.632.054.926</b>	<b>163.205.493</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 21/05/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 1, en adelante **DSR1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG DNIT 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La contribuyente no presentó su descargo, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 71200002299 del 07/06/2024, una vez transcurrido el plazo pertinente y no habiendo pruebas que diligenciar se prosiguió, mediante Resolución N° 00 de fecha 04/07/2024, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT 02/2024, considerando que **NN** no presentó sus Alegatos, el **DSR1** llamó Autos para Resolver.

Considerando los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observa cuanto sigue:

- La inscripción irregular en el RUC de personas físicas como contribuyentes en diferentes actividades económicas.
- La inscripción irregular en el RUC de empresas gráficas.
- La negación por parte de las personas físicas que fueron ubicadas, tanto de la inscripción el RUC como la gestión de solicitud de impresión y retiro de documentos timbrados.
- Los domicilios fiscales de las entidades y/o personas físicas cuyos datos fueron utilizados son inconsistentes o inexistentes motivos por el cual no pudieron ser ubicados en los mismos.
- La presentación, por parte de varias personas, de un mismo comprobante de servicios públicos para la inscripción al RUC y la consignación de domicilios fiscales similares.
- La consignación en el RUC de numerosas actividades económicas sin contar con la infraestructura material ni de recursos humanos necesario para llevar a cabo las operaciones mencionadas en las facturas y por las cuales supuestamente pagó.
- La consignación en el RUC de números telefónicos que no corresponden a las personas inscriptas.
- La emisión de comprobantes de venta por parte de personas fallecidas.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DSR1** procedió a verificar los datos expuestos en los mismos y confirmó que **NN** registró y declaró facturas relacionadas a operaciones inexistentes para respaldar sus créditos fiscales y egresos, incidiendo en la determinación las obligaciones controladas, en infracción a los Arts. 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DSR1** llegó a estas conclusiones, considerando que **NN** registró y declaró facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras y egresos, como así también obtuvo un beneficio indebido al reducir los montos de las obligaciones controladas en perjuicio del Fisco, presentó declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

En atención a las irregularidades detectadas el **DSR1** recomendó confirmar la determinación del IVA General y el IRE Simple realizada por los auditores de la **GGII** a los efectos de establecer la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que el contribuyente cometió infracciones en varios periodos fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, como así también la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso por valor de G 1.632.054.926 (base imponible), como así también la falta de interés demostrado por **MMLD** al no presentarse durante la fiscalización o el proceso de sumarios para ejercer su defensa, habiendo sido notificada de cada una de las instancias pertinentes, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% de los impuestos no ingresados, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

El **DSR1** refirió finalmente que debido a que **NN** no presentó las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de una multa por Contravención según lo establecido en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Num. 6) del inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de G 300.000.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el **Informe Final de Auditoría N° 00** del 20/02/2024 del Departamento de Auditoría FT1 dependiente de la **DGFT**.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por ley,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2022	32.200.000	80.500.000	112.700.000
521 - AJUSTE IVA	01/2023	24.090.909	60.227.273	84.318.182
521 - AJUSTE IVA	02/2023	16.363.636	40.909.090	57.272.726
521 - AJUSTE IVA	03/2023	10.000.000	25.000.000	35.000.000
521 - AJUSTE IVA	04/2023	15.784.573	39.461.433	55.246.006
521 - AJUSTE IVA	05/2023	14.440.455	36.101.138	50.541.593
521 - AJUSTE IVA	06/2023	31.652.273	79.130.683	110.782.956

801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	18.673.647	46.684.118	65.357.765
551 - AJUSTE CONTRAVEN	06/02/2024	0	300.000	300.000
Totales		<b>163.205.493</b>	<b>408.313.735</b>	<b>571.519.228</b>

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** conforme a lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG DNIT 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**